



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE
UNION CÍVICA RADICAL

"Año 2012 en Memoria de los héroes de Malvinas"

Nota N° 23 /12.

Letra: B.U.C.R.

USHUAIA, 13 de abril de 2012.-

Al Sr. Presidente

Concejo Deliberante Ushuaia

Dn. Damian De Marco

S _____ / _____ D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	13/04/12 Hs. 13:12
Numero:	362 Fojas: 6
Expte. N°	
Girado:	234/09
Recibido:	[Firma]

Nos dirigimos a UD., a los efectos de solicitar la incorporación al Boletín de Asuntos entrados de la próxima sesión ordinaria del Proyecto de Ordenanza por los siguientes fundamentos.

Que la enfermedad celiaca es el resultado de una intolerancia al gluten, proteína existente en las harinas de trigo, avena, cebada y centeno, cereales comunes en la dieta de los argentinos, pudiendo derivar en otras enfermedades;

Que según datos del ministerio de salud existen en Ushuaia unas quinientas personas que padecen esta enfermedad, afectando principalmente a niños menores de tres años e incidiendo en chicos de edad escolar, adolescentes y personas de edad avanzada;

Que el único tratamiento a esta enfermedad es una dieta estricta y de por vida sin T.A.C.C.;

Que esta patología incide seriamente en la vida cotidiana de todo el grupo familiar del celiaco por su directa relación con las comidas y su modo de elaboración;

Que la nación a sancionado la Ley N° 26588 y visto que la provincia se ha adherido a la misma mediante Ley N° 793, consideramos oportuno y necesario que la municipalidad haga lo propio otorgando una herramienta legal que les asegure a los pacientes celíacos el acceso a los productos alimenticios básicos que deben consumir.

Por lo expuesto solicitamos el acompañamiento de los señores concejales para la sanción del proyecto de ordenanza que se adjunta.

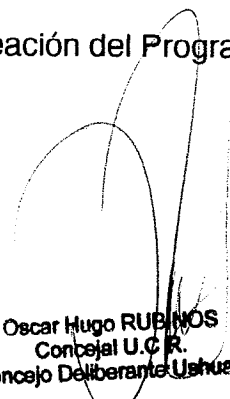
[Firma]

Oscar Hugo RUBINOS
Concejal U.C.R.
Concejo Deliberante Ushuaia

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTICULO 1°.- ADHERIR a la Ley Provincial N° 793 de Creación del Programa Provincial de Asistencia al Celíaco

ARTICULO 2°.- De forma.



Oscar Hugo RUBINOS
Concejal U.C.R.
Concejo Deliberante Ushuaia

LEY N° 793

SALUD - CELÍACOS, PROGRAMA DE ASISTENCIA: CREACIÓN – DEROGACIÓN LEY TERRITORIAL N° 366.

Sanción: 24 de Septiembre de 2009.

Promulgación: 19/10/09 D.P. N° 2321.

Publicación: B.O.P. 23/10/09.

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Programa Provincial de Asistencia al Celíaco, el cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- El Ministerio de Salud de la Provincia será Autoridad de Aplicación del presente Programa, debiendo implementarlo en coordinación con los Ministerios de Desarrollo Social y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3°.- Son objetivos del presente Programa:

- a) Obtener la aceptación de la celiaquía como enfermedad crónica por parte de las obras sociales públicas provinciales;
- b) impulsar, a través de las obras sociales referidas en el inciso anterior, la implementación de acciones tendientes a garantizar el acceso al diagnóstico y/o tratamiento oportuno, la cobertura de los gastos necesarios a tal fin, especialmente los estudios de serología, biopsia, consultas, controles y screening familiar;
- c) propender a que las personas que padecen la enfermedad celíaca utilicen en su dieta alimentos clasificados como sin TACC, siendo tales los desprovistos de trigo, avena, cebada y centeno; o como LDG, siendo tales los alimentos libres de gluten;
- d) establecer mecanismos de interacción con organizaciones no gubernamentales que, dotadas de personería jurídica en situación regular, tengan objeto social compatible con el presente Programa, para promover el conocimiento y la divulgación masiva de las características de la enfermedad celíaca llevando a cabo eventos, campañas, promociones y planes destinados a generar conciencia social sobre la importancia de la patología, de los hábitos y cuidados que impone, tanto a nivel del sistema educativo formal como del no formal;
- e) proveer a los comedores escolares y sociales que tengan niños con la enfermedad celíaca diagnosticada, como así también a los hogares u otras instituciones que alberguen a personas de la tercera edad en idéntica situación, de los alimentos aptos para el consumo acorde a la dieta prevista en el inciso c);
- f) garantizar la provisión de información confiable y segura sobre alimentos libres de gluten, así como la divulgación de la Guía de Alimentos para Celíacos;
- g) implementar, en el marco del presente Programa, la asistencia alimentaria para los pacientes celíacos de escasos recursos económicos, garantizando la provisión de alimentos sin TACC o LDG;
- h) generar las acciones necesarias al adecuado rotulado de los alimentos sin TACC o LDG, de conformidad con las previsiones del Código Alimentario Argentino.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden, el Ministerio de Salud, coordinadamente con los organismos y/o ministerios que correspondan según las reglas de competencia propias de cada caso, tendrá a su cargo:

- a) Implementar un estudio de prevalencia con fines estadísticos;
- b) crear y llevar un Registro de Organizaciones no Gubernamentales a los fines del artículo 3°, inciso d);
- c) efectuar un relevamiento social entre las personas que padecen la enfermedad celíaca, a fin de establecer un cuadro gráfico respecto de la situación económica, desde la perspectiva de la posibilidad de acceder a la compra de alimentos y/o medicamentos necesarios a la dieta y/o tratamiento correspondientes, a los fines de los objetivos fijados en el artículo anterior;
- d) proveer al equipamiento de los servicios de gastroenterología en los Centros de Salud Hospitalarios, apropiado a mejorar la calidad de la asistencia al paciente celíaco.-
- e) capacitar y actualizar, en las diferentes especialidades que atañen a la enfermedad celíaca, a los profesionales del equipo de salud, como generalistas, clínicos, pediatras, gastroenterólogos, bioquímicos, anatomopatólogos, dermatólogos y nutricionistas;
- f) promover el establecimiento de una cocina centralizada, especializada en la elaboración de la dieta prevista en el artículo 3°, inciso c), para la cobertura del servicio previsto en el artículo 3°, inciso e) de la presente;
- g) fortalecer la capacidad analítica de los laboratorios existentes en la Provincia, para que puedan realizar los estudios de detección de TACC con métodos homologados por el Ministerio de Salud, formando parte de la Red Nacional de Laboratorios Oficiales de Análisis de Alimentos (RENALOA).

Artículo 5º.- Establécese como “Semana del Celíaco”, aquella semana de cada año que contenga el “Día Internacional del Celíaco”, siendo tal el día 5 de mayo. Durante dicha semana deberán realizarse campañas, jornadas, simposios y/o todo otro evento destinado a concientizar a la comunidad sobre la problemática y a brindar información sobre el tema.

Artículo 6º.- Establécese para los almacenes, mercados, supermercados, hipermercados y demás comercios en general dedicados a la venta directa al público de artículos de la canasta alimentaria en la Provincia, la obligatoriedad de exhibir los productos aptos para el consumo por parte de las personas afectadas por la celiaquía, identificándolos con el Logo Argentino correspondiente a la enfermedad y ubicándolos, para su rápida y sencilla distinción, en góndola o sección especial, a distancia suficiente de los demás productos, de modo de prevenir la contaminación cruzada.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación deberá promover la instalación, en la Provincia, de empresas productoras de alimentos aptos para celíacos, impulsando la adopción de las medidas de estímulo que resulten necesarias o convenientes para contrarrestar el impacto negativo que puedan determinar factores como mayores costos de materias primas. Dichas empresas deberán inscribirse como productoras de alimentos sin TACC o LDG.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá promover la obtención de los acuerdos y/o convenios, así como la armonización de reglamentaciones que sean necesarias y/o convenientes para facilitar el libre tránsito de alimentos sin TACC o LDG, por parte de las personas afectadas por la enfermedad celíaca, a través del territorio de la Isla Grande de Tierra del Fuego, incluyendo su parte chilena.

Artículo 9º.- Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Ley territorial 366, así como toda otra norma que se oponga a sus disposiciones.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días a contar de su publicación.

Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALUD PUBLICA

Ley 26.588

Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Sancionada: Diciembre 2 de 2009

Promulgada de Hecho: Diciembre 29 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten.

ARTICULO 2º — La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTICULO 3º — La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida de los productos alimenticios para ser clasificados libre de gluten.

En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

ARTICULO 4º — Los productos alimenticios que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda "Libre de gluten" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5º — El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6º — La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, coordinando acciones con los laboratorios de bromatología.

ARTICULO 7º — Los productores e importadores de productos alimenticios destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el país la condición de "Libre de gluten", conforme lo dispuesto en el artículo 3º.

ARTICULO 8º — Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice productos alimenticios que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º, deben difundirlo, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda "Libre de gluten". Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

ARTICULO 9º — Las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — El Ministerio de Desarrollo Social debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que no estén comprendidas en el artículo 9º de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 11. — El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos libres de gluten.

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

ARTICULO 13. — Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3º de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º;
- d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 9º, por parte de las entidades allí mencionadas;
- e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.

ARTICULO 14. — Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos mil (\$1.000) a pesos un millón (\$1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
- e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.

ARTICULO 15. — La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTICULO 16. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 17. — Deróganse las Leyes 24.827 y 24.953.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.588 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.